



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por Dña. yyyy, debido los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 140/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 7 de enero de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx3 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el 24 de octubre de 2008 en el vehículo de uno de sus asegurados.



Señala que en el día de los hechos, el vehículo matrícula vvvv, conducido por D. xxxx -asegurado de la compañía- circulaba por la carretera xx cuando, a la altura del punto kilométrico 57,1, irrumpieron dos jabalíes y colisionó con ellos. Del accidente resultaron daños en el vehículo por importe de 1.876,15 euros y lesiones en una de sus ocupantes, Dña. xxxx1, que ascendieron a 1.457,96 euros, ambas cantidades satisfechas por la aseguradora.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que los animales procedían de terrenos vedados.

Añade también que Dña. xxxx1, lesionada en el accidente y esposa del conductor, interpuso demanda contra la compañía aseguradora en la que reclamaba por los gastos sanitarios y secuelas padecidas, que concluyó con Sentencia de 1 de diciembre de 2009 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx3 (xxxx2) absolutoria para ssss, si bien dicha Sentencia no es firme.

Adjunta a su reclamación copias de la póliza del seguro, del informe estadístico Arena, del presupuesto y de la factura de reparación del vehículo, del documento acreditativo del pago al asegurado de esta cantidad, del informe del Servicio de Urgencias del Complejo Asistencial de xxxx2 de 26 de octubre de 2009 sobre la asistencia dispensada a Dña. xxxx1 y de varias facturas relativas al tratamiento médico recibido por ésta emitidas a cargo de la aseguradora (desde noviembre de 2008 a marzo de 2009).

Igualmente adjunta copias de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 13 de noviembre de 2009 en el que se señala que los terrenos existentes a ambos márgenes de la carretera tienen la calificación de vedados y de informe médico pericial sobre los daños sufridos, ambos documentos emitidos a instancia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx3 (xxxx2). Aporta además copias de la demanda y sentencia antes referenciadas.

**Segundo.-** El 8 de septiembre de 2011 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** El 18 de octubre el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que se señala que los terrenos colindantes con el punto



kilométrico de la calzada donde tuvo lugar del accidente tienen la consideración de vedados.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.-** El 20 de diciembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la pretensión planteada, al considerar que el derecho a reclamar había prescrito.

**Sexto.-** El 2 de febrero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución y considera que, además de haber prescrito el derecho a reclamar los daños del vehículo, no consta el pago de las facturas por la compañía.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (7 de enero de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (20 de diciembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el que se señala que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.



La primera cuestión que ha de abordarse es si la parte reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En principio ha de señalarse que, producido el evento dañoso el 24 de octubre de 2008, el perjudicado no se dirige a la Administración Autonómica hasta el 7 de enero de 2010, fecha en que presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ha transcurrido el plazo de prescripción de un año para ejercitar la acción.

No obstante ha de analizarse si durante dicho periodo concurrió alguna causa de interrupción de la prescripción que permitiera concluir que la reclamación se ha interpuesto en plazo.

Dicho análisis ha de realizarse desde una interpretación flexible, no restrictiva o rigurosa, de la interrupción de la prescripción extintiva conforme a la doctrina jurisprudencial fijada en el ámbito civil, seguidamente asumida respecto de la acción que ahora se analiza, que llevó ya al Tribunal Supremo a considerar en su Sentencia de 2 de febrero de 1984 que "(...) la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, no ha de merecer una aplicación técnicamente desmedida, antes bien como instituto no fundado en la justicia intrínseca ha de ser objeto de un tratamiento restrictivo", y más recientemente:

"Es doctrina reiterada de esta Sala la de que el instituto de la prescripción, al no estar constituido sobre principios de la justicia intrínseca, ha de ser tratado con un criterio restrictivo, de modo tal que, en lo referente a la prescripción extintiva, en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el *animus conservandi* por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el *tempus praescriptionis* (...).

»(...) la doctrina de este Tribunal, abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta aproximadamente el último decenio e inspirándose en unos criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico, siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real, criterios que el artículo 3.1 del Código Civil más que pregonar, impone, ha señalado como idea básica para la



exégesis de los artículos 1969 y 1973 del Código Civil, el que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (Sentencias de 8 de octubre de 1981, 31 de enero de 1983, 2 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987); esta construcción finalista de la prescripción, verdadera *alma mater* o pieza angular de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en las consideraciones de necesidad y utilidad social (...)” (Sentencia de 2 de noviembre de 2005).

Doctrina que conduce, a modo de principio, a la siguiente conclusión: “(...) que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la administración por alguna de las vías posibles para ello” (Sentencia de 31 de marzo de 2005 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

Esta conclusión, conforme a dicha interpretación flexible, no ha impedido al propio Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su Sentencia de 19 de enero de 2005, negar valor interruptivo de la prescripción a la reclamación previa a la vía laboral y a la posterior reclamación ante la jurisdicción social frente a la Administración responsable, añadiendo que “(...) Es evidente, por tanto que debe considerarse prescrita la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que pueda aceptarse tampoco una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en quien el 28 de octubre de 1997 acude a una jurisdicción, la social, respecto a cuya incompetencia este Tribunal Supremo ya se había pronunciado claramente con anterioridad a los informes médicos que se habían emitido en relación al alta y secuelas ocasionadas al paciente (...)”.

En definitiva, se trata, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 31 de marzo de 2005, de “(...) establecer un punto de equilibrio entre el ejercicio del derecho que a los administrados les



reconocen las leyes y el principio de seguridad jurídica, que, como es sabido, tiene rango constitucional (artículo 9.3).

»De ahí, precisamente que se establezcan unos plazos en los que se pueda conocer la vía adecuada para reclamar frente a la Administración, pero lo que no es posible es que en base a un ejercicio inadecuado de acciones se mantenga ininterrumpidamente abierto los plazos para reclamar frente a la Administración”.

Procede pues analizar, conforme a lo expuesto, si alguna de las actuaciones seguidas por la parte reclamante durante el año siguiente a la producción del siniestro tiene eficacia interruptiva.

En cuanto a la reclamación por los daños materiales sufridos en el vehículo del asegurado, ninguna actuación ha sido dirigida en orden a interrumpir el plazo de un año que señala la ley por lo que, tal y como se ha señalado más arriba, el siniestro tuvo lugar el 24 de octubre de 2008 y la reclamación se presentó el 7 de enero de 2010, por lo que el derecho a reclamar por este concepto estaría prescrito.

**6ª.-** Por lo que se refiere a los daños sufridos por una de las ocupantes del vehículo, ha quedado acreditado que dichos daños -que fundamentan la reclamación- se produjeron al colisionar el vehículo con dos jabalís que irrumpieron en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 57,1.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente también en el momento de producirse los hechos, “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.





La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, tienen la consideración de vedados. El hecho de que se trate de un vedado, en principio, impide apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad.

Este es el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo (fundamento de derecho sexto) cuando señala que la referencia a la “falta de diligencia en la conservación sólo va referida a los terrenos acotados, término que tanto en la legislación autonómica (vgr. artículos 21.13, 21.16, 40.3 ó 76.15) como en la estatal (vgr. artículos 15, 16, 17.9, 33, o disposición transitoria primera de la Ley de Caza de 1970), inequívocamente se vincula -por contraposición a los terrenos vedados- a la de terrenos constituidos en coto de caza o integrados en él, es decir, en sentido



amplio a un terreno con aprovechamiento cinegético en el que puede practicarse la caza (...)"

Debe tenerse en cuenta, además, que la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesaria la instalación de dichos carteles (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); y que tampoco consta que los propietarios de los terrenos (en el probable caso de que no sea la propia Administración Autonómica) u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, el interesado se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. Al respecto este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de



tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, no procede referirse al estado de conservación de la vía puesto que la carretera xx es de titularidad estatal.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede, sin entrar en el fondo del asunto, desestimar, por prescripción, la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por Dña. yyyy, debido los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

2º.-Procede desestimar la misma reclamación en lo relativo a las lesiones ocasionadas en dicho accidente a uno de los ocupantes del vehículo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.